

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Boletín de la Provincia de Oviedo. Precios de suscripción...

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN. Trimestral, semestral, anual...

PARTI OFICIAL. Presidencia del Consejo de Ministros. S. M. el Rey D. Alfonso XIII...

Ministerio del Trabajo

Reglamento reformado y vigente para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre casas baratas.

CONTINUACIÓN. Dichas sumas deberán ser reintegradas por las Juntas cuando...

Los Gobernadores civiles, al aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos...

Art. 79. La inspección de las obras en construcción y de las casas construidas...

Art. 80. Para la mejor aplicación de la Ley, tendrán en cuenta...

Art. 81. En la extensión de todas las clases de contribuciones...

las Oficinas de la Hacienda pública que las exenciones concedidas por aquella son las siguientes: 1.ª Toda clase de impuestos...

2.ª De todo género de impuestos comprendidos todos los que gravan o puedan gravar la casa...

3.ª De todo impuesto igualmente la constitución y modificación de Sociedades mercantiles o civiles...

4.ª Del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las transmisiones mortiscansas...

5.ª Del mismo impuesto de derechos reales y de timbre estarán exentos los contratos de adquisición de terrenos...

6.ª De los mismos impuestos de derechos reales y timbre, incluso los de negociación e introducción en Bolsas...

de obligaciones al portador con garantía hipotecaria que hagan las Sociedades Cooperativas...

Art. 81. En la extensión de todas las clases de contribuciones...

Art. 82. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley se conceden en beneficio de las casas y de las Sociedades constructoras...

Art. 83. Cuando las casas se construyan para ser vendidas a plazos, estarán exentos del pago...

Art. 84. La exención total o parcial del impuesto de Derechos reales por la transmisión...

Art. 85. La venta de las casas que afecten un particular o Sociedad constructora...

Art. 86. Los jardines, huertos obreros, parques, campos de juego y de deportes...

Art. 87. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad...

Reglamento en lo que les sea aplicable. Art. 88. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros...

ADM-NISTRACION: Palacio de la Diputación. Se publica todos los días...

de impuestos en los terminos del artículo 12 de la Ley...

Art. 88. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y los Montes de Piedad...

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad...

Art. 90. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad...

Art. 91. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad...

Art. 92. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad...

Art. 93. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad...

Art. 94. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros o los Montes de Piedad...

Reglamento en lo que les sea aplicable.

Art. 89. Cuando el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, o cualquier otra institución análoga, acordase establecer las operaciones de seguro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, serán asesorados, en todo lo que se refiere a la parte técnica de operaciones, por el Instituto Nacional de Previsión, siendo indispensable oír a éste antes de que dichas operaciones se inicien.

Art. 90. Las exenciones tributarias concedidas por la Ley y a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, se solicitarán ante la delegación de Hacienda respectiva, acompañando los justificantes siguientes:

1.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 8.º del citado artículo 80, certificación en que conste la calificación de casa barata, a tenor de lo dispuesto en el capítulo III de este Reglamento, y otra de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas, o quien haga sus veces, en la que se consigne que la casa o casas de que se trata se deben considerar baratas por su destino legal, tal como éste aparece definido en el artículo 2.º de la Ley y 1.º y 2.º de este Reglamento.

2.º Cuando se trate de exenciones comprendidas en el número 3.º del citado artículo 80, certificaciones en que consten que han sido aprobados, a los efectos del artículo 11 de este Reglamento, los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades mercantiles o civiles solicitantes.

3.º Cuando se trate de las exenciones comprendidas en el número 5.º del repetido artículo 80, la condición del terreno, a tales efectos, se justificará con certificación de la Junta o quien haga sus veces, expresiva del destino legal de los terrenos.

4.º Cuando se trate de la exención a que hace referencia el número 6.º del mismo artículo 80, será preciso justificar el carácter cooperativo de la Sociedad con un ejemplar autorizado de sus Estatutos, y el hallarse comprendida en los términos del artículo 20, o del párrafo séptimo del 21 de la Ley, por medio de certificación de la Junta o del Instituto, expresiva de haberse cumplido por dichas Sociedades cuanto en los citados artículos se dispone, a saber: en el caso del artículo 20 de la Ley, que ha invertido en la construcción de casas baratas, ya directamente, ya por medio de préstamos dedicados exclusivamente a esta construcción, por lo menos 500.000 pesetas, demostrando el carácter de dichas casas con la oportuna certificación; y en el caso del párrafo séptimo del artículo 21: 1.º, que ha invertido en la construcción de casas baratas, por lo menos, 500.000 pesetas, demostrando el carácter de las baratas, según queda dicho en el caso anterior; 2.º, que el número de socios no excede de 100, y 3.º,

que las casas son para propiedad de los mismos.

Art. 91. Cuando las oficinas de Hacienda reclamen algún impuesto por aplicación del art. 18 de la ley, justificarán la medida con el oportuno dictamen de la Junta de Fomento y mejora de las habitaciones.

Art. 92. Si las oficinas de Hacienda tuviesen alguna duda acerca de la aplicación de los artículos anteriores y los de la ley que se refieren a las exenciones de impuestos, pedirán los antecedentes que necesiten, requiriendo el parecer de la respectiva Junta de Fomento y mejora de las habitaciones baratas, y, en su caso, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 93. Contra la resolución del Delegado de Hacienda sobre concesión de exenciones tributarias podrá recurrirse, dentro de los ocho días, ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO VI

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 94. Cuando una Sociedad cooperativa tenga entre sus objetos la construcción de casas baratas y aspire a gozar de los beneficios del artículo 21 de la ley, deberá practicar las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros objetos, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas.

Art. 95. Los particulares o Sociedades que aspiren a los beneficios del artículo 21 de la ley, en cuanto se refiere a la distribución de las subvenciones del Estado deberán acudir a los concursos que se regulan en el artículo 97 de este Reglamento.

Art. 96. Anualmente el Instituto de Reformas Sociales pedirá a las Juntas de Fomento y mejora de casas baratas informe acerca del estado y condiciones del problema de la habitación económica en la localidad respectiva y sobre las necesidades más apremiantes, en relación con la intervención protectora que se establece en el artículo 21 de la ley, y más especialmente respecto de la acción de las Sociedades y particulares en la construcción de viviendas baratas, debiendo la Junta indicar cuál de las formas de subvención que el artículo citado estatuye es en la localidad de mayor urgencia.

(Continuará)

PATRONATO DE LA OBRA PIA

DE LOS

SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

Relación de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etcétera, y remitidas por los mismos a este Centro durante el año de 1920, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888 se envían a Tierra Santa:

Almería, 3 de Abril, D. Diego Márquez, 149,10 pesetas.

Astorga, 29 de Diciembre, don Felipe Arias, 1.665,00 idem.

Avila, 9 de Enero, D. Raimundo Perez Gil, 64,00 idem.

Badajoz, 13 de Octubre, D. Jorge Sangorrin, 138,20 idem.

Barbastro, 30 de Enero, D. Manuel Sesé, 329,82 idem.

Burgos, 23 de Junio, D. Ignacio Martinez Mingo, 1.285,00 idem.

Calahorra, 30 de Enero, D. José María Goy, 422,00 idem.

Canarias, 23 de Febrero, D. Celestino Gonzalez, 354,90 idem.

Cartagena, 26 de Mayo, D. Jesús Romero, 384,70 idem.

Ceuta, 31 de Enero, D. Manuel Miranda, 9,00 idem.

Ciudad Real, 10 de Febrero, don Eloy Fernandez, 365,00 idem.

Ciudad Rodrigo, 8 de Noviembre, D. Lucas Perez Pacheco, 187,35 idem.

Córdoba, 24 de Enero, D. José Blanco, 506,60 idem.

Cuenca, 30 de Diciembre, don Eusebio H. Zazo, 57,35 idem.

Gerona, 14 de Diciembre, don Antonio Ayarra, 202,00 idem.

Granada, 4 de Febrero, D. Cayetano María Navarro, 642,00 id.

Guadix, 30 de Diciembre, don José Antonio Fajardo, 200,00 id.

Huesca, 10 de Julio, D. Miguel Supervia, 134,35 idem.

Ibiza, 27 de Enero, D. Antonio Cardona, 40,50 idem.

Jaca, 6 de Febrero, D. Domingo Borruel, 195,45 idem.

León, 31 de Diciembre, D. Manuel Domínguez, 2.138,60 idem.

Lérida, 12 de Enero y 31 de Diciembre, D. José Riera, 420,80 id.

Málaga, 30 de Diciembre, don Francisco de P. Velasco, 746,82 idem.

Mallorca, 11 de Marzo, D. Martín Llobera, 1.652,00 idem.

Menorca, 9 de Febrero, D. Gabriel Vila, 200,00 idem.

Mondoñedo, 15 de Enero, don Elías Montero, 43,00 idem.

Orense, 2 de Febrero, D. Faustino Dégamo, 25,00 idem.

Orihuela, 31 de Enero, D. Joaquín Espinosa, 591,94 idem.

Osma, 19 de Enero, D. Pedro del Pozo, 414,00 idem.

Oviedo, 31 de Enero, D. Francisco Sanz Baztán, 250,00 idem.

Pamplona, 31 de Enero, D. Emilio Román Torío, 6.761,25 idem.

Salamanca, 10 de Enero, D. Federico de Liñán, 564,00 idem.

Santander, 30 de Enero y 13 de Diciembre, D. Wenceslao Escalzo, 3.094,75 idem.

Santiago, 19 de Enero, D. Claudio Rodríguez, 113,00 idem.

Segorbe, 19 de Enero, D. Romualdo Amigó, 81,00 idem.

Segovia, 4 de Mayo, D. Miguel Pérez Rodríguez, 188,50 idem.

Sevilla, 26 de Enero, D. José Holgado Yusta, 111,00 idem.

Sigüenza, 29 de Enero, D. Ambrosio Mamblona, 204,45 idem.

Tarazona, 31 de Enero y 31 de Diciembre, D. José María Sanz, 313,80 idem.

Tarragona, 27 de Diciembre, don Francisco J. Vázquez, 180,00 idem.

Tenerife, 3 de Enero y 27 de Di-

ciembre, D. Francisco Soler, 430,50 idem.

Toledo, 11 de Diciembre, D. Gabino Marqués, 253,70 idem.

Tudela, 31 de Enero, D. Angel Castillejo, 86,34 idem.

Tuy, 30 de Enero, D. José Rodríguez de Pérez, 488,00 idem.

Urgel, 30 de Enero y 31 de Diciembre, D. Ricardo Fornesa, 2.182,55 idem.

Valencia, 19 de Febrero, D. Antonio Planas, 3.164,00 idem.

Valladolid, 28 de Septiembre, D. Antonio G. San Román, 228,85 idem.

Vich, 9 de Marzo, D. Ramón Corbella, 920,90 idem.

Vitoria, 31 Enero, D. José Leoncio O. de Zárate, 2.440,77 idem.

Zaragoza, 31 de Diciembre, don Pedro Gómez, 500,00 idem.

Total general, 36.111,84 pesetas.

Nota. Ha manifestado no haber obtenido recaudación alguna la Comisaría de Zamora. No han rendido la cuenta en tiempo oportuno las de Albarracín, Barcelona, Cádiz, Madrid, Palencia y Tortosa.

No han rendido cuenta las de Coria, Jaén, Lugo, Plasencia y Teruel.

Importa esta cuenta las figuradas treinta y seis mil ciento once pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Madrid, 1.º de Enero de 1921.—

El Interventor, Federico Pino.—

V.º B.º, El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

R. al núm. 2.095

REQUISITORIAS

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PERAL MARTINEZ, Luis M., hijo de Benigno y de Concepción, natural de Gijón, de 20 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por no presentarse para su ingreso en el servicio de la Armada; comparecerá en el término de noventa días ante el Juez instructor, Alférez de Fragata, D. Emilio Doce Carro, residente en Gijón.

2.133.

Imp. Tip del Hospicio provincial.